

RESOLUCIÓN No. 04086

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01935 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, los Decretos Nos. 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019**, la firma **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS.**, “**INGERCIVIL**” presenta el informe del Plan de Restauración y Recuperación –PRR del Predio Pacífico – Cantera Cerro de Oriente.

En consecuencia, mediante oficio con radicado No. **2019EE245775 del 18 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la sociedad **SUPREMA COMPAÑIA INMOBILIARIA S.A.S.**, para que allegara documentación faltante para poder continuar con el trámite administrativo.

Que mediante radicados Nos. **2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019**, el Ingeniero Civil Especializado en Geotecnia de la firma **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS.**, “**INGERCIVIL**” remite el recibo N. 4604493 de 10/10/2019, por valor de \$5.328.863,00 moneda corriente, por concepto de evaluación del PRR y documentación requerida del Predio Pacífico – Cantera Cerros de Oriente.

Que mediante **Auto No. 05297 del 23 de diciembre de 2019**, se dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para la evaluación del Plan de Restauración y Recuperación -PRR- para el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0176OEBR ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1 A – 50 (Dirección actual) **Diagonal 48 C Sur No. 5 C – 20** (Dirección anterior) de la localidad de Rafael Uribe Uribe, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, desarrollada en áreas donde operó la antigua **CANTERA CERROS DE ORIENTE**, presentado por la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, identificada con Nit. **900.148.092-9**, representada legalmente

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 04086

por el señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.898, o quien haga sus veces, lo anterior en cumplimiento de la sentencia de acción popular sobre el Río Bogotá.

Que el citado acto administrativo notificado personalmente el 27 de diciembre de 2019, al señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.898, en calidad de representante legal de la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, identificada con Nit. 900.148.092-9.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el **Auto No. 05297 del 23 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, evaluó el documento denominado "**INFORME PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) DEL PREDIO PACÍFICO**", ubicado en la **Diagonal 48C Sur No. 5C-20** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, por la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, identificada con Nit. 900.148.092-9, representada legalmente por el señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.567898.

Que, como consecuencia de la evaluación del documento denominado "**INFORME PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) DEL PREDIO PACÍFICO**", allegado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 01629 del 04 de febrero de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE25238 del 04 de febrero de 2020.

Que mediante radicado No. **2020ER99747 del 16 de junio de 2020**, la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de la Gerente de Planeación, señora **MARCELA MATUS CASTRO**, allega documentación requerida en aras de completar el instrumento ambiental presentado anteriormente.

Que mediante radicado No. **2020ER119633 del 17 de julio de 2020**, el Coordinador de Proyectos de la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, identificada con Nit. 900.148.092-9, allega documentación adicional a la ya presentada.

Que mediante **Concepto Técnico 07569 del 24 de julio de 2020**, identificado con radicado 2020IE123456, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los documentos presentados por la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, identificada con Nit. 900.148.092-9, en respuesta a lo requerido en el **Auto No. 01248 del 27 de marzo de 2020**, y se dio la viabilidad para la aprobación del Plan de Restauración y Recuperación PRR del Predio Cantera Cerros de Oriente.

RESOLUCIÓN No. 04086

Que mediante **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020**, se estableció en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y bajo la denominación “**PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**”, el instrumento presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, de conformidad con el contenido, las conclusiones y recomendaciones expuestas en los Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, los cuales hacen parte integral de la presente Resolución, recayendo la obligación de ejecutarlo en la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, señor GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.567.898, o quien haga sus veces.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, señor **GERMAN DARIO TAPIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.898 el día 01 de octubre de 2020, ejecutoriada el 19 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: “*Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales*”.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 04086

Que específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

1. De los planes de Restauración y Recuperación.

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa entidad.

RESOLUCIÓN No. 04086

Que así mismo, mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Que de manera posterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1197 de 2004, determinando las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004.

Que el artículo 1 y su parágrafo 3 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos compatibles con actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004, permaneciendo vigentes de las demás disposiciones contenidas en mencionada resolución, de manera tal que los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA -, mantuvieron su validez.

Que el instrumento administrativo manejo y control ambiental, relacionado con el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, era susceptible de ser actualizado, en los términos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 1197 de 2004, antes mencionada:

“Artículo 5°. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.”

Que es misión de la Secretaría Distrital de Ambiente: “(...) velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, y la gestión de riesgos y cambio climático en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.” (Artículo 100 del Acuerdo 257 de 2006, Modificado por el art. 31, Acuerdo Distrital 546 de 2013.)”

En cumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo del 28 de marzo de 2014 emitido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, por la cual se determinaron las zonas compatibles con las

RESOLUCIÓN No. 04086

actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Dicha resolución fue publicada el día 06 de diciembre de 2016.

El artículo 19 de la citada providencia derogó en su integridad la Resolución No. 1197 de 2004, suspendiendo su capacidad regulatoria y dejando como norma procedente para resolver los asuntos relacionados con la recuperación de zonas afectadas por minería, la Resolución No. 2001 de 2016; esto teniendo en cuenta que dentro de la misma no se estableció régimen de transición alguno.

Dentro de la misma providencia se estableció la definición de Plan de manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, la cual se cita a continuación:

*“Artículo 3. Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental –PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental- PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental **aplicable a las explotaciones mineras** que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1º de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post- minería.*

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

*En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que **el titular minero** realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.*

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016, se dispusieron los lineamientos y directrices a seguir por parte de las autoridades ambientales en relación a las explotaciones que se encuentren en zonas compatibles y no compatibles en la Sabana de Bogotá; dentro de las cuales se estableció como condición *sine qua non*, contar con título minero vigente para la obtención de instrumento de control y manejo ambiental y/o Plan de Manejo, Restauración y Recuperación, se encontrara dentro o fuera de estas.

RESOLUCIÓN No. **04086**

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1499 de 2018 **“Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”**, con la orden de iniciar a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue Modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: **“Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavío (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificaran en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA - Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.”**

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018 anteriormente citada, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación a afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —*Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN

RESOLUCIÓN No. 04086

conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional (sic) y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...).”

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, imponer y establecer por la autoridad ambiental, respecto a las actividades mineras realizadas sin el amparo de un título debidamente otorgado por la autoridad competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones o en las ocasiones en que se haya excedido el plazo de cinco (5) años establecido en la Resolución 2001 de 2016, a fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

2. Del caso concreto.

Que mediante la **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020**, se estableció en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y bajo la denominación “**PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**”, el instrumento presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, de conformidad con el contenido, las conclusiones y recomendaciones expuestas en los Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, los cuales hacen parte integral de la presente

RESOLUCIÓN No. 04086

resolución, recayendo la obligación de ejecutarlo en la sociedad **INGERCIVIL SAS.**, identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, señor GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.567898.

Dentro del acto administrativo en su artículo segundo se establecieron los programas y las respectivas fichas de manejo de acuerdo a la información presentada a través de los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, aprobados en el Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020.

Que el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) es el documento elaborado y presentado por el titular del instrumento ambiental para informar a la autoridad ambiental competente sobre avance, efectividad y cumplimiento del plan de restauración y Recuperación PRR, conforme a los términos definidos en el acto administrativo donde fue establecido el instrumento.

Que una vez verificada la Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020, se evidenció que dentro del acto administrativo no quedó consignada la obligación de la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, por lo que se hace necesario unificar y reglamentar los plazos para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Consecuente con lo precitado, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (CPACA) en su artículo 45 permite la corrección de errores formales en las actuaciones administrativas para lo cual expresamente señaló:

“(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

Razón por la cual, se procederá a modificar la **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020**, en el sentido de adicionar parágrafo al artículo segundo, a fin de establecer la

RESOLUCIÓN No. 04086

obligatoriedad de la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), y con periodicidad semestral.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con los numerales 11 y 12 del artículo 2º de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental; también las modificaciones y aclaraciones a los mismos como expresamente lo indican:

(...)11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 04086

12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020**, en el sentido de adicionar a la misma el siguiente párrafo el cual quedará así:

*“PARAGRAFO. La sociedad **GEOTECNIA Y RIESGOS SAS. - INGERCIVIL-** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.898, o quien haga sus veces, deberán presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) en la periodicidad semestral en virtud del debido seguimiento a realizar al PRR.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GEOTECNIA Y RIESGOS SAS. INGERCIVIL-** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.567.898, en la **Carrera 50ª No. 66 - 26** de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

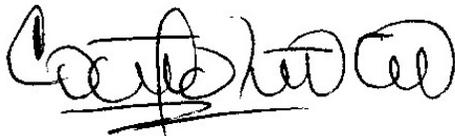
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2021

RESOLUCIÓN No. 04086



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/05/2021
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/08/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20211329 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/09/2021
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/09/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20211392 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvés Gutiérrez*